

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520220006200
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Accionado	Federación Nacional de Productores de Panela - Fedepanela

### AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

#### 1. ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial, instauró demanda de controversias contractuales en contra de la Federación Nacional de Productores de Panela – Fedepanela, con el fin de que se liquide el contrato No. GV VISR-2012-2013-001. Así mismo, solicitó que se ordene a la Federación Nacional de Productores de Panela el reintegro de las siguientes sumas de dinero:

- \$16.366.270,63 por concepto de administración
- \$740.416.584,78 por concepto de entrega de subsidio
- \$396.012.025,81 por concepto de contrapartida
- \$61,941,415.14, por concepto de indexación de las sumas indicadas anteriormente
- \$1.152.794.881,22 por concepto del total de recursos no ejecutados (Monto que resulta de la sumatoria de las tres primeras pretensiones económicas)

Debido a lo anterior, el Despacho procederá a analizar la competencia en atención a la cuantía para conocer el caso *sub judice*.

#### 2. CONSIDERACIONES

De manera general, en los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, se establece la competencia de los Jueces Administrativos en única y primera instancia. Particularmente, respecto de las controversias contractuales prevé que la competencia se asigna en consideración a que una de las partes sea una entidad pública y que la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía excede de dicho monto, la competencia para conocer de la demanda le corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia, según lo consagrado en el numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En el *sub judice*, una vez revisada integralmente la demanda, se observa que el Banco Agrario de Colombia solicita que se liquide judicialmente el Contrato No. GV VISR-2012-

2013-001, el cual tenía como objeto la administración de los recursos del subsidio de VISR asignado por el Banco a los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda rural en diversos municipios; y que, en consecuencia, la Federación Nacional de Panela reintegre una unas sumas de dineros, que discrimina de menor a mayor, así: \$16.366.270,63, \$61,941,415, \$396.012.025,81, \$740.416.584,78, por concepto de costos de administración, indexación, contrapartida y subsidios no ejecutados, respectivamente

Por otra parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia en razón a la cuantía, cuando existan varias pretensiones, se determina por el valor de la pretensión mayor.

Conforme a lo indicado, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que la pretensión mayor indicada por el accionante corresponde a \$740.416.584,78, monto que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de competencia de los Juzgados Administrativo en primera instancia para este medio de control, en tanto el salario mínimo para el presente año corresponde a \$1.000.000.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dado que el contrato fue ejecutado en la ciudad de Bogotá, lugar de domicilio de la Federación Nacional de Productores de Panela – Fedepanela.

Por lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el presente asunto por el factor cuantía, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 28 DE MARZO DE 2022</b>
---

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2aa56ba7e31d91e68e3d998890828bf1d71a1e76d513f4bd0848c728855a47**

Documento generado en 25/03/2022 03:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**